



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Tres de Marzo del dos mil veintidós. –

REF: **Radicado:** **25307-4003-001-2022-00-057-00.**
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: **FERNANDO PLATA GOMEZ.**

 Accionado: **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** – Unidad
 Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y
 Gestión Tributaria.
 Sentencia: **021 (D. debido proceso, D. a la Defensa, D. mínimo Vital,**
 D. información, D. Contradicción e impugnación)

El señor **FERNANDO PLATA GOMEZ** identificado con c.c. **17.197.000**, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales al debido proceso, a la Defensa, al Mínimo Vital, a la Información, a la Contradicción e impugnación, que considera vulnerados por la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, ello, al no haber dado respuesta y resolver el recurso de Reposición interpuesto por el accionante, contra la **Resolución No 00074 del 16 marzo de 2021**, por medio de la cual, se resolvió la solicitud de prescripción de la acción de cobro sobre el impuesto vehicular del automotor de placas **NBA-018**, esto es sobre las vigencias para los años, 2013,2014,2015,2016,2017,2018,2019,2020, así como sobre la **Resolución 29041 del 12 de agosto de 2020** mediante la cual se le notifico orden de mandamiento de pago al accionante, relacionada con el pago del impuesto sobre el vehículo para la vigencia fiscal del año 2012.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

Que en el 2020 septiembre me notifican una orden de mandamiento de pago con resolución 29041 del 02 de agosto de dos mil veinte de impuesto de vehículo de placas **NBA018**. Donde han transcurrido más de 8 años de la vigencia de este donde nunca me fue notificado donde se ve claramente la pérdida de ejecución por haber pasado más de 5 años sin ejecutar. Este vehículo lo vendí hace más de 20 años con traspaso abierto y a la fecha no sabía de la existencia de este vehículo a mi nombre.

Que esta unidad se solicitud de prescripción de vigencias fiscales del impuesto sobre automotor placas **NBA018** de los años 2012 y años siguientes lo cual están cobrando cinco años después de haber prescrito se elevó el



derecho de petición solicitar su prescripción donde fue negada con fecha de notificación de mayo de 2021.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

- **Derecho al Debido Proceso.**
- **Derecho a la Defensa.**
- **Derecho al mínimo Vital.**
- **Derecho a la información.**
- **Derecho de Contradicción e impugnación.**

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por **Reparto del 22 de febrero de 2.022**, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante. -

La accionada **Gobernación del Valle del Cauca, Unidad Administrativa Especial de Impuestos Rentas y Gestión Tributaria**, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, a través de la señora: **KATHELEEN LIZETH VILLA OSPINA**, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora, de la entidad accionada, mediante memorial N° **1.120.40.01-01.03 - 2022009556**, de fecha 24 de febrero de 2022, visto a Folios 19 a 41.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.



ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: **“La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”**



PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria**, ha **vulnerado los derechos constitucionales y fundamentales del accionante, al debido proceso, a la Defensa, al Mínimo Vital, a la Información y a la Contradicción e impugnación**, ello, al no haber dado respuesta y resolver el recurso de Reposición interpuesto por el accionante, contra **la Resolución No 00074 del 16 marzo de 2021**, por medio de la cual, se resolvió la solicitud de prescripción de la acción de cobro sobre el impuesto vehicular del automotor de placas **NBA-018**, esto es, sobre las vigencias fiscales, para los años 2013,2014,2015,2016,2017,2018,2019,2020, así como sobre la **Resolución 29041 del 12 de agosto de 2020** mediante la cual se le notifico orden de mandamiento de pago al accionante, relacionada con el pago del impuesto sobre el vehículo para la vigencia fiscal del año 2012.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho: **“Contenido y alcance del derecho al Debido Proceso. Reiteración de jurisprudencia.**

5.3. El derecho al debido proceso.

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, **sino también para todas las actuaciones administrativas**, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹.

¹ Sentencia T-442 de 1992.



5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, **en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales².**

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, **sino que es**

² Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras.



posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”³.

Sobre este mismo derecho de carácter fundamental, el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, igualmente se ha referido al derecho al debido proceso sobre su concepto y alcance así.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance⁴

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, **en todos aquellos casos en que la actuación conduzca** a la creación, modificación o extinción de un derecho **o a la imposición de una sanción**”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P).

³ Sentencia C-248 de 2013.

⁴ Sentencia C-980/10, Magistrado Ponente: **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**



DERECHO A LA DEFENSA⁵-Definición

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION⁶-Se garantizan mediante la notificación a las partes afectadas como manifestación del principio de publicidad del sistema procesal

(...) **el principio de publicidad y los derechos de contradicción y defensa son especialmente relevantes en los procedimientos administrativos sancionatorios**, particularmente en el proceso disciplinario. Así, el derecho de defensa permite garantizar la intervención de las partes o de los terceros interesados en el trámite. También, el principio de publicidad asegura los derechos del procesado, del quejoso y de las víctimas, así como la participación de la comunidad y se encamina a preservar la imparcialidad y la transparencia en la actuación administrativa y permitir el ejercicio del derecho de contradicción. De igual modo, las notificaciones son una expresión de los citados mandatos constitucionales, en la medida en que su propósito es el de dar a conocer las actuaciones de la autoridad administrativa.

Derecho al mínimo vital como prerrogativa del Estado Social de Derecho. Reiteración de jurisprudencia⁷

59. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que «el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance»⁸. Así, uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital.

⁵ **Sentencia T-544/15 Magistrado Ponente:** MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

⁶ **Sentencia C-029/21 Magistrada Sustanciadora:** GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁷ **Sentencia T-144/21 Magistrada Ponente:** CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

⁸ Sentencia T-426 de 1992. Reiterada en la sentencia T-716 de 2017.



60. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al mínimo vital se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad⁹.

61. Para la Corte, esta garantía constitucional adquiere gran relevancia en «situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente»¹⁰.

62. Así, desde la sentencia SU-995 de 1999, esta corporación reconoce el mínimo vital como un derecho fundamental ligado a la dignidad humana. En esa oportunidad, la Corte manifestó que «la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida»¹¹.

63. Esta corporación ha señalado que el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones:

(i) La positiva, que presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, «están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano»¹².

(ii) La negativa, como un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna¹³. En palabras de la Corte:

«El Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia»¹⁴.

64. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado los siguientes criterios como subreglas ligadas al mínimo vital. A saber:

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-776 de 2003. Reiterada en la sentencia T-716 de 2017.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 1998, T-651 de 2008 y T-716 de 2017, entre otras.

¹¹ Ibid.

¹² Sentencia C-776 de 2003.

¹³ Sentencias C-776 de 2003 y C-793 de 2009.

¹⁴ Sentencia C-793 de 2009.



«(i) Es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona.

(ii) Como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda.

(iii) En materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.¹⁵

65. Es conclusión, el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona¹⁶ y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario»¹⁷.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por el accionante, así como por parte de la entidad accionada, y de las pruebas aportadas por los mismos, se tiene que la causa que llevo al señor **FERNANDO PLATA GOMEZ**, identificado con c.c. **17.197.000**, a incoar la acción de tutela contra la accionada **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria**, esto es, el no haber dado respuesta y resolver el recurso de Reposición interpuesto por el accionante, contra **la Resolución No 00074 del 16 marzo de 2021**, por medio de la cual, se resolvió la solicitud de prescripción de la acción de cobro sobre el impuesto vehicular del automotor de placas **NBA-018**, es decir, sobre las vigencias fiscales, para

¹⁵ Sentencia T-436 de 2017.

¹⁶ Sentencia T-772 de 2003.

¹⁷ Sentencias T-818 de 2000, T- 651 de 2008 y T-738 de 2011.



los años 2013,2014,2015,2016,2017,2018,2019,2020, así como sobre la **Resolución 29041 del 12 de agosto de 2020** mediante la cual se le notifico orden de mandamiento de pago al accionante, relacionada con el pago del impuesto sobre el vehículo de placas **NBA-018** para la vigencia fiscal del año 2012. No está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este operador judicial tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, tenemos que, el accionante indica en sus hechos al despacho:

- “Que en el 2020 septiembre me notifican una orden de mandamiento de pago con **Resolución 29041 del 02 de agosto de dos mil veinte** de impuesto de vehículo de placas **NBA018**. Donde han transcurrido más de 8 años de la vigencia de este donde nunca me fue notificado donde se ve claramente la pérdida de ejecución por haber pasado más de 5 años sin ejecutar. Este vehículo lo vendí hace más de 20 años con traspaso abierto y a la fecha no sabía de la existencia de este vehículo a mi nombre”.
- “Que realizo solicitud de prescripción de vigencias fiscales del impuesto sobre automotor placas **NBA018** de los años 2012 y años siguientes los cuales le están cobrando cinco años después de haber prescrito, por lo que elevó derecho de petición solicitando su prescripción, siendo negadas sus pretensiones, conforme a la notificación de mayo de 2021”.

A su turno y en la oportunidad debida, la accionada, **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria**, dio respuesta al despacho sobre los hechos puestos a su conocimiento en los siguientes términos:



Que mediante **Resolución No. 1164 del 09 de Agosto del 2021**, radicado **1.120.40.10-47.11 SADE 1020421**, el Subgerente de Gestión de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria **dio respuesta al recurso de reposición contra la Resolución No 0074 del 16 de Marzo de 2021** presentado por el accionante.

Que la **Resolución No. 1164 del 09 de Agosto del 2021, radicado 1.120.40.10-47.11 SADE 1020421, fue debidamente notificada el 21 de septiembre de 2021 “mediante aviso”** y que por medio del oficio **1.120.40.10.18 SADE 2022009338,** le fue enviada la respuesta al accionante al correo electrónico **contabilidadapr@hotmail.com el día 24 de febrero de 2022, quedando así notificado,** adjuntando para ello, la resolución que resolvió el recurso en mención.

En atención a lo anterior, la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria**, arguye al despacho, que al tenor con los hechos expuestos por el accionante y las diligencias o actuaciones adelantadas en su condición de accionada respecto del caso concreto, se está ante un hecho superado, toda vez que el subgerente de Gestión de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos Rentas y Gestión Tributaria, respondió y notifico en debida forma el recurso en mención.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en las peticiones presentadas al despacho son las siguientes:

1. “aclarar mi situación donde **No** me han contestado el recurso de reposición”.
2. “Que se amparen los derechos fundamentales de defensa, debido proceso, igualdad, información, ya que hasta la fecha nunca se me notifico de la existencia de la deuda de este auto que fue de mi propiedad, donde hasta el 2020 recibí notificación y supe de la existencia, lo vendí hace más de 30 años con traspaso abierto”.



De esta manera, de primera mano, visto a folios 22 a 31, este operador judicial, encuentra que de los anexos presentados en la contestación de la tutela, por parte de la entidad accionada, se observa, que se da cuenta de la **Resolución N° 1164 del 09 de agosto de 2021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, Ecto Administrativo de carácter particular y concreto, donde la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria**, resuelve el recurso de Reposición contra la **Resolución N° 0074** de marzo 16 de 2021, presentado por el ciudadano **FERNANDO PLATA GOMEZ, C.C. 17.197.000**, que tiene como objeto decidir sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro sobre impuesto vehicular del automotor de placas **NBA-018**, vigencias, 2014,2015,2016.

Del Acto Administrativo **Resolución N° 1164 del 09 de agosto de 2021**, se observa, que la subgerencia de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, indica que mediante la **Resolución N° 0074** de marzo 16 de 2021, negó la solicitud de prescripción de las vigencias 2014,2015,2016, por el impuesto vehicular del automotor de placas **NBA-018**, presentada por el ciudadano **FERNANDO PLATA GOMEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **17.197.000**, que así mismo dicho Acto Administrativo fue notificado al contribuyente, hoy aquí accionante, a través de la Empresa de Servicios postales Nacionales 4/72, envió **RA312656137CO**, en la dirección que fuera suministrada en su petitum, **el día 30 de abril de 2021**.

Por otra parte en la Resolución en comento, se lee, que la accionada indica al recurrente **FERNANDO PLATA GOMEZ**, que la Liquidación de Aforo que determina provisionalmente el impuesto vehicular del automotor de placas **NBA-018**, de las vigencias 2012 y 2013, analizadas en el Auto N° 0074 del 16 de marzo de 2021, fueron notificadas en la forma prevista en el artículo 563 y 565 del E.T.N, presentando para ello, las siguientes actuaciones Administrativas extractadas y contenidas dentro del trámite del asunto así:



VIGENCIA 2012- LO-78567-2016- PLACA NBA018

Se consignan las siguientes actuaciones Administrativas.

- ✓ Que obra **Emplazamiento** por no Declarar el Impuesto sobre Vehículos Automotores No. **078567 de 14 de octubre de 2016** del vehículo de placa **NBA018** al deudor **FERNANDO PLATA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17197000 **vigencia 2012**.
- ✓ Obra **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN TERMINOS Y EJECUTORIA**: Actuación Administrativa: EMPLAZAMIENTO POR NO DECLARAR EL IMPUESTO SOBRE VEHICUOS AUTOMOTORES No. 78567 DE OCTUBRE 14 DE 2016. **Clase de Notificación realizada: AVISO EN LA PAGINA WEB DE LA GOBERNACION Y EN CARTELERIA VISIBLE AL PUBLICO**. Fecha de notificación: 2/9/2017. Fecha de inicio de Términos: 2/9/2017. Fecha vencimiento de términos para responder 3/9/2017.
- ✓ Que obra **Resolución No. 076234 de 31 de marzo de 2017**, por medio de la cual se profirió **Liquidación de Aforo y se Impuso Sanción por no Declarar el Impuesto sobre Vehículos Automotores** al propietario o poseedor señor **FERNANDO PLATA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17197000 **vigencia 2012**.
- ✓ Que obra CONSTANCIA DE NOTIFICACION —TERMINOS Y EJECUTORIA: Actuación administrativa: RESOLUCION — LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO Y SE IMPONE SANCION POR NO DECLARAR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMORES VIGENCIA 2.012 No. 076234 DE 31 DE MARZO DE 2017. **Recurso Otorgado: Recurso de Reconsideración. Plazo para Responder 2 MESES. Clase de notificación realizada: AVISO EN LA PÁGINA WEB DE LA GOBERNACION Y EN CARTELERIA VISIBLE AL PUBLICO**. Fecha de Notificación: 4/26//2017.Fecha Ejecutoria: 6/27/2017.
- ✓ Que Mediante **Resolución No. 29041 de 12 de agosto de 2020**, La Subgerencia de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, **Libra Mandamiento de Pago contra el contribuyente señor FERNANDO PLATA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17197000**, por concepto del Impuesto sobre el Vehículo Automotor de placa **NBA-018** correspondiente al **periodo fiscal 2012**.
- ✓ Que obra CONSTANCIA DE NOTIFICACION —TERMINOS Y EJECUTORIA: Actuación administrativa: **Resolución No. 29041 de 12 de Agosto de 2020. POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO VIGENCIA 2012**. Gestión de entrega por correo de la Resolución. Guía de correo MN084442331CO3 EMPRESA DE MENSAJERIA — 4-72. **Estado por correo: ENTREGADO**. Forma de Notificación realizada de a Resolución: CORREO. Fecha de notificación de la resolución: 24 de marzo 2021. Fecha de vencimiento de términos para responder o para interponer Recurso: 21 de abril de 2021. Fecha de ejecutoria: 21 de abril de 2021.



VIGENCIA 2013- LO-115226-2017- PLACA NBA018

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN — TERMINOS Y EJECUTORIA:

- ✓ Se consignan las siguientes actuaciones Administrativas.
- ✓ Que obra **Emplazamiento** por no Declarar el Impuesto sobre Vehículos Automotores **No. 115226 de 07 de noviembre de 2017** del vehículo de placa **NBA-018** al deudor **FERNANDO PLATA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17197000 **vigencia 2013**.
- ✓ Obra CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN — TERMINOS Y EJECUTORIA: Actuación Administrativa: EMPLAZAMIENTO POR NO DECLARAR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES No. 115226 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2017. Clase de notificación realizada: Se recibe instrucciones del Área Productora, que este envió hace parte de los clasificados como No Gestionables, por lo tanto, se deben notificar directamente mediante publicación de Aviso en Página Web y Cartelera Visible al Público, sin enviar al Operador 4-72. Forma de Notificación: AVISO PÁGINA WEB Y CARTELERA VISIBLE AL PÚBLICO. Fecha de Notificación: 29 de diciembre de 2017. Fecha de Inicio de Términos: 29 de diciembre de 2017. Fecha Vencimiento de Términos para Responder: 29 de enero de 2018.
- ✓ Que obra **Resolución No. 076234 de 31 de marzo de 2017**, por medio de la cual se **profirió Liquidación de Aforo y se Impuso Sanción por no Declarar el Impuesto sobre Vehículos Automotores** al propietario o poseedor señor **FERNANDO PLATA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17197000 **vigencia 2013**.
- ✓ Obra CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN — TERMINOS Y EJECUTORIA Actuación Administrativa: RESOLUCIÓN — LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO Y SE IMPONE SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES VIGENCIA 2.013 No.047308 DE 27 DE FEBRERO DE 2018. **Recurso Otorgado: Recurso de Reconsideración**. Plazo para responder: **2 MESES**. Gestión de entrega por correo: Gula de Correo MD175388207CO, EMPRESA DE MENSAJERIA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. — 472 — Estado por correo: Otros: No Existe Numero-Dev. a Remitente. **Clase de Notificación realizada: AVISO PÁGINA WEB**. **Fecha de Notificación: 04 de abril de 2018**. Fecha de Inicio de Términos: 04 de abril de 2018. Fecha Vencimiento de Términos para Responder: 05 de junio de 2018. Fecha Ejecutoria: 05 de junio de 2018.
- ✓ **Frente a las vigencias 2014, 2015**, la Gobernación del Valle del Cauca a través de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, de Rentas y Gestión Tributario, **no ejerció acciones de cobro coactivo; y en tal sentido, al no existir obligación tributaria frente a dichas vigencias, es improcedente declarar la prescripción de la acción de cobro**.
- ✓ **En lo que respecta a la vigencia 2016**, nos permitimos manifestar que la **Administración Departamental**, se encuentra dentro del término de los **(5) años para interrumpir la prescripción de la acción de cobro**; actuación administrativa que corre a cargo de la Subgerencia de Liquidaciones y Devoluciones; **por lo tanto no es procedente estudiar ni proceder a declarar la prescripción de la acción de cobro**.



- ✓ De acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 830, la figura jurídica de la prescripción solo se predica y tendrá cabida en el proceso tributario cuando se ejerce como excepción contra el Mandamiento de Pago, y sobre las vigencias solicitadas en prescripción como se explicó en acápite anterior, la administración Departamental frente a las vigencias 2014 y 2015 no ejerció la acción de cobro, como tampoco está requiriendo al contribuyente para su pago, por lo que no procede su solicitud de prescripción.
- ✓ Que la Subgerencia de Gestión de Cobranzas, **adelanta proceso de cobro coactivo para el cobro del Impuesto vehicular del automotor de placa NBA018 sobre las vigencias fiscales 2012, 2013 contra el deudor FERNANDO PLATA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 17197000, sobre las cuales se refirió en la Resolución No. 0074 de 16 de marzo de 2021**, a manera de información, toda vez que no fueron solicitadas en el escrito petitorio inicial.
- ✓ Que la Resolución No. 0074 de 16 de marzo de 2021 respondió a las pretensiones del memorialista conforme a la prescripción en el **Art. 831 del Estatuto Tributario Nacional**, y en tal sentido se hizo el pronunciamiento que hoy es objeto de estudio, negando la prescripción de las vigencias 2014, 2015, 2016.
- ✓ Que en virtud de lo anterior, la administración Departamental ha actuado conforme a la norma tributaria, y **en lo que respecta a las vigencias 2012 y 2013 ha interrumpido el termino prescriptivo de la acción de cobro con el pronunciamiento de la Resoluciones Liquidación de Aforo No.076234 de 31 de marzo de 2017 vigencia 2012, y No. 047308 de 27 de febrero de 2018 vigencia 2013, y Mandamiento de Pago No. 29041 de 12 de agosto de 2020, vigencia 2012**, sobre el impuesto vehicular del automotor de placa **NBA-018**.
- ✓ indica la accionada, que la Administración Departamental, no ha desconocido dentro del procedimiento el derecho al debido proceso, todo lo contrario se le han brindado al contribuyente las garantías procesales al derecho a la contradicción el cual no ha ejercido. Aunado a lo anterior la Administración Departamental, cuenta con varios canales de comunicación entre ellos la Pagina Web, donde el contribuyente interesado en los tramites y el cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales, puede ingresar e informarse del estado del impuesto de su vehículo, y es otro medio para publicar los actos administrativos que no se hayan podido notificar personalmente.
- ✓ Que la Vigencia 2021 se encuentra dentro de los términos de ley, conforme a la ampliación realizada por la Administración departamental, para ser canceladas en el presente año y según el calendario tributario su placa NBA018 vence el 31 de Agosto de 2021.

El despacho reitera, que los anteriores apartes fueron tomados al pie de la letra de lo actuado en **la Resolución No 1164 del 09 de agosto de 2021**, expedida por la Subgerencia de Gestión de Cobranzas, de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del



Departamento del Valle del Cauca, que resuelve un recurso de Reposición; que con apego a ello, y que tratándose de un Acto Administrativo particular y concreto, se ajusta a los presupuestos establecidos por el Constituyente de 1991, en su artículo 83, como quiera, que el documento público allegado al despacho por la entidad accionada, goza de presunción de buena fe, lo mismo que las actuaciones citadas en líneas anteriores, extraídas del Acto Administrativo en comento.

Conforme hasta lo aquí visto, colige el despacho, que respecto de la petición número uno presentada por el accionante, esto es, **“(...) no me han contestado el recurso de Reposición”**, tal pedimento no está llamado a prosperar, puesto que este requisito fue satisfecho mediante la expedición de la **Resolución N° 1164 del 09 de agosto de 2021**, a través de la cual, la entidad accionada se pronunció, respecto de la Reposición por medio de la cual el señor **FERNANDO PLATA GOMEZ**, recurrió la decisión tomada por la administración, acerca de la **Resolución N° 0074 del 16 de marzo de 2021**, que tuvo como objeto resolver la solicitud de prescripción de cobro sobre el impuesto vehicular del automotor de placas **NBA-018**.

Ahora bien, se observa que se atendió en el presente caso a la norma especial que regula la materia, esto es el Estatuto Tributario Nacional, contenidas en su libro V, las cuales contemplan las reglas propias y especiales de la notificación, esto, en consonancia y en atención a lo establecido en el artículo 2° de la ley 1437 de 2011; además, de que los Actos Administrativos aquí citados por la accionada, satisfacen de igual manera los requisitos establecidos en el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es la firmeza de dichos Actos de la Administración. Y esto es así, pues se observa, que:

1. el accionante, no hizo uso de los recursos tales como el de reconsideración establecidos en los artículos 720 y 722, y que expresamente para lo que nos ocupa el artículo 720¹⁸ del E.T.N, indica

¹⁸ Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el



que: “El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo”. que para el caso que ocupa la atención del despacho, se advierte sobre la expedición por parte de la entidad accionada de los Actos Administrativos:

- ✓ **Resolución No. 076234 de 31 de marzo de 2017**, por medio de la cual se profirió **Liquidación de Aforo y se Impuso Sanción por no Declarar el Impuesto sobre Vehículos Automotores** al propietario o poseedor señor **FERNANDO PLATA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.197.000**, vigencias 2012.
- ✓ **Resolución No. 047308 del 27 de febrero de 2018**, por medio de la cual se profirió **Liquidación de Aforo y se Impuso Sanción por no Declarar el Impuesto sobre Vehículos Automotores** al propietario o poseedor señor **FERNANDO PLATA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.197.000**, vigencias 2013.

Actos Administrativos, para los cuales la accionada satisfizo el requisito de publicidad, a través de los emplazamientos N° 078567 del 14 de octubre de 2017 para notificación de la liquidación de aforo: **Resolución No. 076234 de 31 de marzo de 2017**, de la vigencia 2012; y notificación de la liquidación de aforo: **Resolución No. 047308 del 27 de febrero de 2018**, de la vigencia **2013**; mediante gestión de entrega por correo guía: **MD175388207CO**, mediante la empresa de servicios postales Nacionales: 4/72, con novedad de (no existe numero-dev a Remitente), siendo el señor **FERNANDO PLATA**

reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.



GOMEZ, por tanto y así las cosas, en ambos casos notificando mediante aviso en la página Web de la Gobernación del Valle del Cauca y en Cartelera visible al público, visto a folios 24 a 25.

Así mismo la accionada da cuenta, acerca de las formas propias de la notificación al accionante de la **Resolución No. 29041 de 12 de agosto de 2020**, expedida por La Subgerencia de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, **POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO VIGENCIA 2012** contra el contribuyente señor **FERNANDO PLATA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.197.000**, por concepto del Impuesto sobre el Vehículo Automotor de placa **NBA-018** correspondiente al **periodo fiscal 2012**; pues sobre la constancia de tal cumplimiento al requisito de publicidad, informa al despacho, que este se surtió en debida forma y conforme a la Gestión de entrega por correo de la **Resolución No. 29041**. Guía de correo **MN084442331CO3 EMPRESA DE MENSAJERIA — 4-72. Estado por correo: ENTREGADO**. Forma de **Notificación** realizada de la Resolución: **CORREO**. Fecha de notificación de la resolución: 24 de marzo 2021. Fecha de vencimiento de términos para responder o para interponer Recurso: 21 de abril de 2021. Fecha de ejecutoria: 21 de abril de 2021.

Conforme lo anterior, y así las cosas, la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria**, garantizó al accionante la publicidad del Acto Administrativo en comento, esto es, la notificación de **la Resolución No. 29041 de 12 de agosto de 2020**, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 826 del E.T.N**, pues la accionada, da cuenta al despacho, que realizó el envío del documento a través del correo, y que tal trámite lo llevó a cabo mediante la prestación del servicio postal por parte de la empresa de mensajería 4/72, aunado a que el estado del correo es entregado y que no se cumplió con los términos para la interposición de recursos, surtiéndose la ejecutoria del mismo, momentos preclusivos que de igual manera a las actuaciones Administrativas relacionadas líneas atrás, el señor **FERNANDO PLATA GOMEZ**, paso por alto, y dejó transcurrir en silencio, sin ejercer su derecho a la



defensa, a la contradicción y a la impugnación, dentro del término legal establecido en la norma tributaria.

Por otra parte, el despacho atendiendo a los presupuestos normativos del Estatuto Tributario Nacional, específicamente a lo regulado en el artículo 817, que establece lo pertinente sobre los términos de prescripción de la acción de cobro, y en particular sobre la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro que será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, **o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad** y será decretada de oficio o a petición de parte, por tanto en razón a lo aludido por la accionada **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria**, en los argumentos de la Resolución 1164 del 09 de agosto de 2021, en el sentido de su pronunciamiento acerca de las vigencias de los periodos 2014 y 2015, de impuestos sobre el vehículo de placas **NBA-018**, sobre las cuales indico, que no ha ejercido la correspondiente acción de cobro por no existir obligación tributaria frente a dichas vigencias, y que en este orden de ideas es improcedente declarar la acción de cobro sobre aquellas

En las mismas condiciones sobre la vigencia del periodo 2016, indico al recurrente que la administración Departamental se encuentra dentro del término de cinco años para interrumpir la acción de cobro, actuación administrativa que corre a cargo de la Subgerencia de Liquidaciones y Devoluciones, que por tal razón, no es procedente estudiar, ni proceder a declarar la prescripción de la acción de cobro.

En razón a lo anterior el despacho, no se ocupara de estos aspectos en razón de la competencia que le atañe a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria**, por encontrarse dentro del término para decidir sobre este particular.



Al mismo tiempo, atendiendo a los hechos y a la segunda petición realizada por el ciudadano **FERNANDO PLATA GOMEZ**, en la presente acción Constitucional, esto es: **“el vehículo lo vendí hace más de 20 años con traspaso abierto y a la fecha no sabía de la existencia de este vehículo seguía a mi nombre”**, y que como tal, colige este operador judicial, es entre otras cosas, la exculpación que refiere el accionante, dio lugar a la conculcación de sus derechos fundamentales; el despacho se ocupara de analizar, sí, es esta la razón que motivó las decisiones que en materia tributaria tomó la accionada **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria** contra la accionante, en su condición de sujeto pasivo de la relación tributaria, con fundamento en las obligaciones que por esta condición recaen sobre **FERNANDO PLATA GOMEZ**, en virtud del título de dominio que detenta sobre el vehículo automotor **de placas NBA-018**.

Por tal razón y en virtud de lo anterior, el despacho abordará el concepto jurídico de dominio y tradición, a partir de lo que en tal sentido refiere el Código Civil Colombiano, en sus artículos 669 y 740 respectivamente, y que se transcriben al pie de la letra, con el objeto de que sirvan de sustento y apoyo jurídico para el caso que nos ocupa, de la siguiente manera:

Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno.

Artículo 740. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.

Ahora bien, como en el caso concreto, el accionante solicita del despacho la protección de sus derechos fundamentales deprecados, en razón de actuaciones de la Administración con fundamento en obligaciones tributarias que considera prescritas respecto de los impuestos del vehículo de placas **BNA-018**, que aduce vendió hace más de 20 años con traspaso



abierto y que no sabía de la existencia del automotor, en este sentido, se hace necesario despejar este interrogante, acogiendo lo reglado en el artículo 47 de la Ley 769 del 06 de agosto de 2002, esto es, el Código Nacional de Transito, que sobre la tradición del dominio establece que:

ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Además de lo reglado en la norma en cita, la jurisprudencia Constitucional, se ha pronunciado sobre casos similares al que ocupa en este momento la atención de este Juez Constitucional, por lo que el despacho se acogerá a dichos pronunciamientos como criterio auxiliar para el asunto sub judice, toda vez, que en aquella ocasión el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, se refirió al tema del **“impuesto de vehículo al que no se hizo el traspaso, a cargo de quien aparece como propietario”**, como es el caso del ciudadano **FERNANDO PLATA GOMEZ**, hoy aquí accionante, de la siguiente manera:

IMPUESTO DE VEHICULO AL QUE NO SE LE HIZO EL TRASPASO NI SE LE CANCELÓ MATRICULA¹⁹-A cargo de quien aparece como propietario

Ni la Unidad de Rentas Departamentales de Caldas ni la Secretaría de Tránsito y Transporte del mismo departamento, han vulnerado el derecho al debido proceso del accionante puesto que sus respectivas actuaciones se encuentran ajustadas a las normas legales y constitucionales y los hechos objeto de este debate son imputables a sus propias omisiones, ya que debió haber surtido los trámites de traspaso del vehículo o en su defecto haber realizado la cancelación de la matrícula mediante el trámite establecido en la ley.

Por lo tanto para este operador judicial, tampoco son de recibo los argumentos esgrimidos por el accionante, fundamentados en la venta del automotor identificado con las placas **NBA-018** hace más de 20 años, y del

¹⁹ **Sentencia T-429/06** Magistrado Ponente: **Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA**



cual no sabía de su existencia, rodante encita, del que la accionada **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria,** exige a su actual propietario la cancelación y pago de los impuestos por vía ejecutiva, independientemente de si éste en la actualidad detenta la posesión o tenencia del mismo, como consecuencia de su decidía, desinterés y que le son imputables a sus propias omisiones, dicho en palabras de la Corte nadie puede alegar su propia culpa.

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-nadie puede alegar a su favor su propia culpa

La corte constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretenden aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso

Por último, el despacho advierte al accionante, que en virtud de lo establecido en el artículo 6-1 del decreto 2591 de 1991, el señor **FENANDO PLATA GOMEZ**, cuenta con otros medios judiciales, como lo son los medios de control contra los Actos Administrativos que hayan sido expedidos por la administración, esto es, la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria,** en su contra y de los cuales pretenda hacer cesar sus efectos jurídicos, para lo cual si se encuentra dentro de los términos legales que establece para ello el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede acudir ante esta jurisdicción en miras de hacer uso de su derecho de acción.

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por el señor **FERNANDO PLATA GOMEZ**, debe ser negado conforme lo



dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, a la Defensa, al Mínimo Vital, a la Información, a la Contradicción e impugnación, deprecados por el ciudadano **FERNANDO PLATA GOMEZ**, identificado con c.c. **17.197.000**, contra la accionada **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec741e8d92e24037678607024e2a550fb687f109a20c2ccd65d08f8e4cf1bc6b

Documento generado en 03/03/2022 11:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>